

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Por tercera vez va á tomar parte la nacion española en un concurso universal de la industria y de las artes. En los dos á que asistió anteriormente, y en los nacionales que últimamente ha celebrado, se ha visto lo que puede esperarse de sus recursos naturales, de sus fuerzas productoras, de su inextinguible genio artístico, cuando la tranquilidad pública, el giro de los capitales, el espíritu de asociacion, la instruccion científica, la noble emulacion que nace de las recompensas dignamente acordadas, favorecen su desarrollo. Nuevas industrias logran aclimatarse cada dia en nuestro suelo, llamadas y protegidas por la paz, la cultura y el bienestar de los pueblos; las ya establecidas prosperan, y no pocas alcanzarán en breve suficiente grago de perfeccion para luchar con las similares extranjeras; adelantos notorios que presenta ocasion de demostrar la Exposicion universal que ha de abrirse en Londres el 1.º de Mayo de 1862. Invitados á esta solemnidad la industria y las artes españolas, no necesito encarecer á V. S. la conveniencia de que esta nueva manifestacion sea en lo posible un fiel reflejo de nuestra riqueza natural y fabril, alarde igualmente provechoso al Estado que á los particulares, al buen nombre de la na-

cion como á la fortuna privada. La Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos trabajos preside V. S., podrá ejercitar su buen celo en favor de los ramos cuya proteccion y fomento tiene particularmente á su cargo, empleando sus individuos, con el honroso fin de promover la concurrencia á la Exposicion de Londres, el influjo que les dé su posicion y el conocimiento del país y de las personas. Los productos á que V. S., oyendo á la misma Junta, habrá de otorgar el V.º B.º de que necesitan para poder ser exhibidos, deberán recomendarse ó por la excelencia de la fabricacion, ó por la utilidad y extension de sus aplicaciones, ó por las primeras materias empleadas en su confeccion, ó por su novedad y rareza, ó por su ingeniosa invencion, ó por su salida en el comercio, ó por su extremada baratura, ó por el uso que de ellos pueda hacerse en las ciencias y en las artes. La adjunta instruccion, expedida por los Comisarios de la Exposicion, informará á V. S. de la clasificacion de objetos admisibles á la misma, y condiciones á que los expositores habrán de sujetarse.

El Gobierno de S. M. se encargará del transporte de ida y vuelta desde las capitales de provincia, y sufragará los gastos que la exhibicion ocasione. La forma en que han de presentarse las muestras, la designacion de la época en que han de tener lugar las expediciones y de los puntos de donde han de partir, y demás medidas conducentes al buen éxito de la exposicion española, serán objeto de instrucciones que comunicará oportunamente á V. S. la Direccion general de Agri-

cultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1861.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### EXPOSICION INTERNACIONAL

DE OBRAS DE LA INDUSTRIA Y DE LAS ARTES, QUE HA DE CELEBRARSE EN LONDRES EN 1862.

#### Comisarios de S. M.

El Conde Granville, K. G. Lord Presidente del Consejo.  
El Marques de Chandos.  
Tomás Baring, Esp., miembro del Parlamento.  
C. Wentworth Dilke, Esp.  
Tomás Fairbairn, Esp.  
F. R. Sandford, Esp., Secretario.

*Decisiones de los Comisarios de S. M. sobre los puntos relativos á la exposicion, que pueden interesar á los expositores extranjeros.*

ABRIL DE 1861.

1. Los Comisarios de S. M. han fijado para la apertura de la Exposicion el jueves 1.º de Mayo de 1862.
2. El edificio para la Exposicion se construirá junto á los jardines de la Real Sociedad de Horticultura y á la inmediacion del terreno en que estuvo en 1851, cuando celebró la primera Exposicion internacional.
3. La parte del edificio destinada á la Exposicion de pinturas será de ladrillo, y ocupará todo el frente hácia Cromwell Road; la parte en que ha de colocarse la maquinaria se extenderá á lo largo de Prince Albert Road por el lado occidental de los jardines.
4. Toda obra de industria que se presente deberá haber sido producida despues de 1850.
5. Sujetándose á la necesaria limitacion de espacio, toda persona podrá exponer, sea como dibujante, inventor, fabricante ó productor de géneros, haciendo constar el carácter con que se presenta.
6. Los Comisarios de S. M. se entenderán con los expositores extranjeros

y de las Colonias solamente por conducto de la comision que el Gobierno de cada país extranjero ó colonia designe á este efecto; y no se admitirá artículo alguno de ningun país extranjero ó de las Colonias sin el V.º B.º de dicha comision.

7. Los expositores no pagarán nada por el local.

8. Todo artículo producido ú obtenido por la industria humana, sea de Primeras materias.

Maquinaria,  
Manufacturas y  
Bellas artes,

será admitido á la Exposicion, excepto

1. Animales vivos y plantas.
2. Vegetales frescos y sustancias animales susceptibles de putrefaccion.
3. Sustancias detonantes ó peligrosas.

Pistones y otros artículos del mismo género podrán ser expuestos con tal que no tengan pólvora fulminante; tambien los fósforos con cabezas imitadas.

Espiritus ó alcoholes, aceites, ácidos, sales corrosivas y sustancias de naturaleza muy inflamable no se admitirán sin permiso especial, y como no se hallen colocadas en fuertes frascos de cristal.

10. Los artículos presentados se dividirán en las siguientes clases:

#### SECCION PRIMERA.

1. Productos de las minas y canteras, metalurgia.
2. Sustancias químicas y productos y procedimientos farmacéuticos.
3. Sustancias alimenticias, incluso los vinos.
4. Sustancias animales y vegetales que tienen aplicacion á la industria.

#### SECCION II.

5. Material fijo y móvil que se emplea en los ferro-carriles.
6. Carruajes que no marchan por rail.
7. Máquinas y útiles para la fabricacion.
8. Maquinaria en general.
9. Máquinas é instrumentos de agricultura y de horticultura.
10. Artes diversas que tienen relacion con la construccion civil.
11. Arte militar, armamento y

- 1687 vestuario, artillería, armas menores.
42. Arquitectura naval, aparejos de los buques.
  43. Instrumentos para las ciencias filosóficas y procedimientos que dependen de su uso.
  44. Aparatos fotográficos y fotografías.
  45. Instrumentos horarios.
  46. Instrumentos de Música.
  47. Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones.

## SECCION III.

18. Algodón.
19. Lino y cáñamo.
20. Seda y terciopelos.
21. Lanas y estambres y mezclas.
22. Alfombras.
23. Tejidos, hilados, fieltros y telas pintadas cuando se exhibieren como muestras de estampado y de tinte.
24. Tapicería, encajes y bordados.
25. Pielés, plumas y cabellos.
26. Cueros y todo lo relativo al arte de sillero y guarnicionero.
27. Artículos de vestir.
28. Papel, imprenta y encuadernación.
29. Aparatos para la educación y sus aplicaciones.
30. Muebles y colgaduras, incluso papel pintado y papel maché.
31. Hierro y quincalla.
32. Acero y cuchillería.
33. Obras en metales preciosos y sus imitaciones y joyería.
34. Cristal.
35. Loza.
36. Productos no comprendidos en las clases anteriores.

## SECCION IV.

37. Arquitectura.
38. Pinturas.
39. Escultura, grabado en hueco.
40. Grabados.
41. Para las secciones I, II y III se distribuirán premios ó recompensas al mérito en forma de medallas.
42. Pueden ponerse los precios sobre los artículos expuestos que se comprendan en las secciones I, II y III.
43. Los Comisarios de S. M. recibirán todos los artículos que se les envíen desde el miércoles 12 de Febrero hasta el lunes 31 de Marzo de 1862 inclusive.
44. Los artículos de gran volumen ó peso y de trabajosa colocación deberán ser remitidos antes del sábado 1.º de Marzo de 1862; y los fabricantes que deseen exponer maquinaria ú otros objetos que requieran cimientos ó preparativos especiales, deberán manifestarlo al efecto al hacer su pedido de espacio.
45. Todo expositor cuyos productos puedan colocarse juntos, queda en libertad de presentarlos como mejor le parezca mientras su disposición sea compatible con el orden general de la Exposición y de la conveniencia de los demás expositores.
46. Cuando se desee presentar procedimientos de fabricación se admitirán suficiente número de artículos, con tal que no sean idénticos, para dar á conocer el procedimiento, pero no habrán de exceder del número prefijado (17 25) (4).
47. Los expositores deberán entre-

gar sus productos en la parte del edificio que se les designe, pagados el flete, porte y toda clase de gabelas y derechos que sobre ellos pesen.

27. Empleados de los Comisarios de S. M. descargarán los carros y conducirán los bultos á los sitios designados en el edificio.

28. Recibido aviso de los Comisarios de S. M. de estar depositados en el edificio los bultos, los expositores ó sus representantes ó agentes deberán proceder á desembalar, reunir y colocar los objetos

29. El expositor ó su agente harán sacar del local á sus expensas los cajones de embalaje tan pronto como los productos hayan sido reconocidos y héchose cargo de ellos los Comisarios. Si no les hubieren retirado á los 30 días de habérselo advertido, se dispondrá de ellos, y su producto ingresará en los fondos de la exposición. (30—34.)

35. Los Comisarios no suministrarán ni mostradores ni adornos. Los expositores, sujetándose únicamente á las reglas generales necesarias, podrán disponer, según su gusto, todos los mostradores, estantes, vidrieras, canecillos, tiendas, colgaduras y demás aparatos que consideren convenientes para la mejor presentación de los objetos.

36. Son de cuenta de los expositores las cubiertas que necesiten para resguardar sus géneros del polvo, así como los medios que haya que emplear para librar del orin durante la exposición la maquinaria y objetos pulimentados. (37—42.)

43. Queda á cargo de los expositores asegurar sus objetos expuestos si desearan esta garantía. Se adoptarán todas las precauciones para evitar fuego, hurtos y demás pérdidas, y los Comisarios de S. M. prestarán cuantos auxilios les sean posibles para la persecución legal de toda persona culpable de robo ó de daño voluntario en la Exposición, pero no responderán de las pérdidas ó detrimentos de cualquiera clase que puedan ocasionarse por fuego ó hurto ó de cualquier otro modo.

44. Con permiso escrito de los Comisarios de S. M., los expositores podrán tener dependientes (varones ó hembras) para cuidar de los artículos expuestos y dar explicaciones sobre ellos, pero estará prohibido á tales dependientes invitar á comprar á los visitantes. (45—49.)

50. Una vez depositados en el edificio los objetos, no se permitirá sacarlos sin licencia escrita de los Comisarios de S. M. (51—54.)

55. Los Comisarios de S. M. proveerán de tubos, de vapor (no excediendo de 30 libras por pulgada) y de agua, á alta presión, para máquinas en movimiento.

56. A los que deseen exponer máquinas en movimiento, se les permitirá que estas trabajen, en cuanto sea posible, bajo su propia inspección, y servidas por gente que ellos pongan. (57—70)

100. Los expositores extranjeros y de las Colonias se dirigirán á la Comisión ó Autoridades centrales designadas por el Gobierno extranjero ó de la Colonia luego que tengan noticia de su designación.

101. Los Comisarios de S. M. solamente se entenderán con los expositores por medio de la Autoridad central que designare el Gobierno de cada país.

102. Ningun artículo de la industria extranjera, cualquiera que sea su precedencia y naturaleza, será admitido

á la exposición si no trajere el V.º B.º de la Autoridad central del país en que se hubiere producido. Los Comisarios de S. M. comunicarán á dicha Autoridad central el total espacio que puede concederse á los productos de su país, así como las ulteriores condiciones y limitaciones que podrá dictar respecto á la admisión de objetos. Todos los artículos aceptados por la misma Autoridad central serán admitidos, con tal que para su colocación no requieran mayor espacio que el asignado al país de donde procedan, y que no contravengan á las condiciones y limitaciones generales. Corresponde á la Autoridad central de cada país decidir sobre el mérito de los diferentes artículos que se les presentaren con destino á la Exposición, y cuidar de que los que se envíen representen fielmente el estado de la industria entre sus compatriotas

103. A cada país extranjero se le señalará un espacio separado, dentro del cual los Comisarios del mismo país podrán colocar los productos que les sean confiados como mejor les pareciere, sujetándose á la condición de que toda la maquinaria se exponga en la parte del edificio especialmente afecta á este objeto, y todas las pinturas en las galerías de Bellas Artes, y á la observancia de las reglas generales que puedan dictarse por los Comisarios de S. M. en favor de la conveniencia pública:

104. Por concierto hecho por el Gobierno de S. M., todos los géneros extranjeros ó coloniales destinados á la Exposición, enviados y dirigidos conforme á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren, entrarán en el país y podrán ser transportados al edificio de la Exposición sin que sean previamente registrados y sin pagar ningún derecho; pero todos los géneros que no fueren reexportados al terminarse la exposición, satisfarán los derechos marcados por la legislación de Aduanas. (105—108.)

109. No entra en las intenciones de los Comisarios de S. M. dar paso alguno para la protección de invenciones ó dibujos por privilegio ó registro, habiendo sido la ley sobre estos puntos esencialmente simplificada después de 1854.

## Decisiones especialmente aplicables á la seccion IV.

## BELLAS ARTES MODERNAS.

- Clase 37. Arquitectura.
38. Pinturas al óleo y á la acuarela y dibujos.
  39. Escultura y grabado en hueco.
  40. Grabados.
  410. Siendo el objeto de la Exposición demostrar los progresos y estado actual del arte moderno, cada país decidirá el período del arte que respectivamente de sí crea mas conveniente para este fin.
  412. No se pondrán premios en esta seccion.
  413. No se permitirá fijar precio sobre ninguna obra artística expuesta en esta seccion.
  414. Una mitad del espacio destinado á la seccion IV se dejará á los países extranjeros, y otra mitad se reservará para las obras de los artistas ingleses y de sus Colonias.
  415. La subdivision del espacio asignado á los países extranjeros se hará en vista de las demandas que hagan estos. Es, pues, importante que se dé conoci-

miento de dichas demandas cuanto antes á los Comisarios de S. M.

416. La colocación de las obras artísticas en el espacio asignado á cada país extranjero quedará completamente á cargo de los representantes autorizados del mismo país, con la única sujeción á las reglas generales necesarias.

417. Para el catálogo será preciso que la Autoridad central de cada país extranjero suministre á los Comisarios de S. M. antes de 4.º de Enero de 1862 una descripción de las obras artísticas que hayan de figurar en la Exposición, especificando en cada una el nombre del artista, el título de la obra, y, cuando fuere posible la fecha de su ejecución.

Por orden de, F. R. SANDFORD.—Oficinas de los Comisarios de S. M., 454, West Strand, London, W. C.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Mayo de 1864, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de San Fernando y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por D. José María Warleta con la sociedad *Asociación Salinera*, sobre que se le tenga por separado de ella con resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que en 9 de Noviembre de 1856 otorgaron escritura D. Antonio Zulueta, D. José María Warleta y otros, por la que declararon subsistente y prorogaron por el término de seis años la de sociedad que tenían otorgada en 27 de Abril de 1855 para expender á determinados precios, y por una sola mano, la sal que cada uno de los comparecientes cosechara en las salinas de su respectiva propiedad, estableciendo, entre otras condiciones, que los precios á que habían de expenderse se fijarian por trimestres en junta general de socios y á pluralidad absoluta, teniendo cada individuo tantos votos cuantas salinas representase; que no podría ser admitido en la asociación ningún cosechero ni las fábricas ni salinas de los que entonces se encontraban fuera de ella, sin previo acuerdo de la junta general; cuyas condiciones se obligaron á observar, y á no separarse de la escritura ni en todo ni en parte:

Resultando que en 15 de Agosto de 1857 se celebró junta general, en la que se aprobó la admisión hecha por el socio gerente D. Antonio Zulueta y consiliarios de siete individuos para que formasen parte de la asociación, autorizando á aquellos para que pudieran admitir á todos los cosecheros que solicitasen ingresar nuevamente, acordándose también fijar el precio de 100 rs. vn. por cada lastre de sal, de cuyo acuerdo disintieron cuatro socios, entre ellos D. José María Warleta, por no proceder la variación del precio hasta 1.º de Octubre:

Resultando que en 6 de Diciembre de dicho año de 1857 se celebró otra junta general, en la que se aprobaron los contratos celebrados por el gerente con los dueños de ciertas salinas: acuerdo con el que no estuvieron conformes tres socios entre ellos D. José María Warleta, que protestaron contra aquel por considerar que el gerente se había excedido de sus facultades quebrantando la escritura, y exigiendo por tanto que se les declarase libres de su compromiso, á lo cual se negó la junta, exigiéndoles su exacto cumplimiento hasta la terminación natural de la sociedad:

(4) Varios números se dejan en claro para poder incluir decisiones posteriores.

Resultando que D. José María Warte- la entabló demanda en 14 de Mayo de 1858 para que se declarase disuelto y renunciado por su parte el contrato de sociedad en atencion á haberse faltado á lo convenido en la escritura, y ser la renuncia uno de los modos de terminar esta clase de contratos, segun disponia la ley 11, tit. 10, Partida 5.ª, y se condenase á la sociedad á dejarle en plena libertad respecto de la misma, y á abonarle los daños y perjuicios que se le habian ocasionado y se le ocasionasen con la privacion de la libre disposicion de sus sales:

Resultando que D. Antonio Zulueta, como gerente de la sociedad, impugnó la demanda, fundado en lo establecido en la escritura respecto á la facultad de la junta general para admitir por mayoría otros socios, y la de estos de variar los términos de la escritura, así como en la obligacion contraida de no separarse de lo convenido por la misma en el término de su duracion, y en no estar obligada la sociedad al abono de los perjuicios que se reclamaban, por ser imputables únicamente al demandante los que pudieran haberseles ocasionado por consecuencia de su comportamiento:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla en 49 de Noviembre de 1859, por la que se declaró disuelto el contrato de sociedad respecto á D. José María Warte- la, absolviendo á aquella de la demanda por lo respectivo al abono de perjuicios, interpuso recurso de casacion contra el primer extremo de la misma, citando como infringida la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la doctrina de que los pactos constituyen ley para los contratantes, y el principio de derecho en que se funda el precepto de la ley 61, título 5.º, Partida 5.ª, aplicable á toda clase de contratos; habiendo citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas tambien en la sentencia: primero, la ley 11, tit. 10, Partida 5.ª, citada en aquella; segun la cual habia debido ser condenado el socio á pagar los daños y perjuicios que á sus compañeros viniesen de su voluntaria separacion: segundo, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que el que fuera de tiempo se aparta de una sociedad libre de sí á sus consocios, pero no se libra de ella: tercero, la ley 12, tit. 1.º, Partida 5.ª, que trata de la separacion intempestiva ó dolosa de algunos de los socios: cuarto, la ley 44 del propio título y Partida: quinto, la ley 13 del título y Partida citados, en cuanto establece el remedio á los socios perjudicados por algun acto administrativo para obtener la reparacion de los perjuicios: sexto, la doctrina legal de que á cada uno es lícito renunciar su derecho: sétimo, la doctrina igualmente legal, segun la que lo que no es esencial en los contratos puede alterarse por convenio de las partes: octavo, el principio de jurisprudencia reconocido por los Tribunales de que los acuerdos de una compañía pueden, siendo unánimes, alterar el pacto social, siendo en todo caso obligatorio para los que habian prestado su voto: noveno, y por último, la doctrina asimismo reconocida y admitida, de que el agente ó mandatario debe considerarse autorizado simplemente para todos los actos que caben dentro del limite de su autorizacion expresa:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la ley 11, tit. 10, Partida 5.ª, fundada en la especial naturaleza del contrato de compañía, establece que el socio pueda separarse de ella, sin que los compañeros tengan derecho á impedirlo, aunque lo hagan antes de terminar la negociacion ó el tiempo convenido; pero quedando ligado á la misma con la responsabilidad á indemnizarla de los daños y perjuicios que se la originasen por su intempestiva separacion; y que por tanto, atendidos los términos á que se ha concretado la controversia en este litigio, han sido inoportunamente alegadas en apoyo del recurso la ley 4.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y las doctrinas legales referentes á pactos:

Considerando que las siguientes 12, 13 y 14 del mismo título y Partida, tambien alegadas, tienen aplicacion diversa de la atribuida por el recurrente, puesto que en armonia con la anterior y bajo los mismos principios se refieren en sus respectivas prescripciones á la separacion fraudulenta, á la manera de dividirse las utilidades ó pérdidas, disuelta ya la compañía, y al señalamiento de cuatro razones justas de cesar esta por causas que sobrevengan despues de su formacion:

Y considerando que no habiéndose reclamado perjuicios, antes por el contrario, concretándose la oposicion á no tener derecho el socio á separarse de la compañía hasta el trascurso del tiempo marcado en la escritura, no se han infringido en la sentencia las leyes citadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Zulueta en la representacion indicada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; se advierte al Juez de primera instancia D. Andrés Benitez Sanchez que en lo sucesivo tenga presente lo prescrito en los artículos 224 y 253 de la ley de Enjuiciamiento acerca del modo en que han de formularse los escritos de demanda y contestacion; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Miguel Osca. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Antero de Echarrri. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1861. —Francisco Valdés

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 29 de Enero último Visitador de la Renta de papel sellado en esta provincia D. Felipe Mesanza, he dispuesto de acuerdo con la Administracion Principal de Hacienda pública, que dicho funcionarios salga á gi-

rar una visita de inspeccion á todos los pueblos de la provincia.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y autoridades de las diversas jurisdicciones, no le pongan impedimento en el ejercicio de su cometido, siempre que, como es de esperar, no se estraslimate del círculo de las atribuciones que le conceden las instrucciones vigentes.

El visitador, antes de dar principio á su cometido, deberá presentar la credencial que le autoriza para ello á la oficina ó funcionario cuya dependencia haya de visitar, á la que se acompaña por separado las prevenciones que para el mejor desempeño de su comision he creido conveniente dictar.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de todos los funcionarios sujetos á la inspeccion del visitador, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1859. Logroño 15 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

Hallándose reclamado por Tribunal competente Simon Martinez, vecino de Ocenilla, provincia de Soria, y cuyo paradero se ignora, encargo á las autoridades locales, Guardia civil, agentes de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura conduciéndolo á disposicion de este gobierno en el caso de que fuere habido. Logroño 20 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

Con esta fecha digo al Señor Tesorero Central lo que sigue: «Remito á V. S. adjunto el recibo provisional espedido por duplicado á favor de Don Adrian Varoja, y endosado por este á D. Miguel de Rojas, importante mil ciento treinta rs. vellon, á fin de que siempre que no se haya presentado el primitivo documento que se supone extraviado, se sirva V. S. disponer su cange del referido duplicado por los equivalentes billetes, previa la formalidad de la garantía que deberá prestar el interesado por el término de dos años en observancia á la practica estable-

cida para estos casos.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el oportuno aviso, de anulacion del primitivo recibo provisional que se supone extraviado; remitiendo el número de dicho periódico en que se publique el referido anuncio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta comunicacion. Logroño 19 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

Seccion de Fomento —Negociado de obras públicas.

#### RECTIFICACION.

En la nota que sigue al anuncio de subasta para los acopios de conservacion de la carretera de primer orden de Soria á Logroño, que se publicó en el Boletin núm. 58 del dia 15 del actual se dice, por error de imprenta, que el primer trozo comprende desde Villamediana á Torrecilla y debe entenderse desde Villanueva á Torrecilla.

Logroño 18 de Mayo de 1861. —El Gobernador, Manuel Somoza.

D. Antonio de Ayala Estébanes, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Calahorra y Leon, vecino de Cervera del Rio Alhama, se ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de carbon de piedra de la minatitulada Somodevilla, sita en terreno realengo de la jurisdiccion de Préjano, parage llamado hoyo del Espinal, lindante por Oriente prado de Navalgande, Poniente barranco de San Yuste, Mediodia camino del Espinal y Norte id. de Turruncun. Hace la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la mina ó terreno registrado que se halla por la parte de Oriente á 1.000 metros de distancia del mojon de la 4.ª pertenencia de la mina Virgen de los Milagros, de D. Marcial Serrano. Desde él se medirán al N. 300 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al E. 1.000 metros; 200 de esta al Mediodia, y de esta 500 al Poniente.»

En su virtud el Sr. Goberna-

dor ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de Minería.

Logroño 22 de Mayo de 1861.—Antonio de Ayala Estébanez.

1861.—Antonio de Ayala Estébanez.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**JUNTAS PERICIALES.**

**Circular.**

Siendo varios los Ayuntamientos que a pesar de las prevenciones de esta oficina, no han dado parte todavía de haberse instalado las Juntas periciales en sus respectivos distritos; se les recuerda el cumplimiento de tan interesante servicio, con toda brevedad y sin dar lugar á mas escitaciones.

Logroño 17 de Mayo de 1861.—Juan José Egozcue.

Hago saber: Que por D. Antonio Calahorra y León, vecino de Cervera del Rio Alhama, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de carbon de piedra de la mina titulada *Ensenada*, sita en terreno realengo de Préjano, parage nombrado Hoyo-Canales, lindante por Oriente Hoyo-Vellota, Poniente Peña la Cruz, Mediodía camino de Préjano á Muro y al Norte camino á Isasa. Hace la designacion en la siguiente forma: «Se tendrá por punto de partida la mina ó terreno registrado que se halla á 300 metros del camino que va á Isasa en direccion entre Oriente y Norte. Desde él se medirán al N. 500 metros fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde esta hacia el E. otros 500 metros; de esta en direccion S. otros 500, y otros 500 desde esta hacia el Poniente.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo que prescribe el art. 23 de la ley vigente de Minería.

Logroño 22 de Mayo de

Se cita, llama y emplaza por término de 15 dias á contar desde la fecha, á D. Juan Manuel San Roman, Administrador general que fué de esta provincia, y caso de haber fallecido á sus herederos ó interesados para que se presenten en esta oficina, á fin de solventar un reparo puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á la cuenta de efectos y caudales de Tabacos correspondientes á los años de 1822 y 1823, rendida por el mismo, y caso de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Logroño 18 de Mayo de 1861.—Juan José Egozcue.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Gefe del Distrito forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia diez y siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de doscientas encinas que en el monte de Aldeanueva y Villanueva partido judicial de Torrecilla de Cameros llamado el encinar y sitio titulado Cucuchelo, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á el Ayuntamiento de Aldeanueva por Real orden de fecha 20 de Junio de 1860.

A estos árboles, cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
200	50 á 75	3 á 4	13	»	2 600	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2.600 rs. en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

Hago saber: Que el dia diez y siete del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cien hayas arrancadas por el viento que en el monte de Ventrosa, partido judicial de Nágera, llamado Umbría y sitio titulado , se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á el Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion del Sr. Gobernador de fecha diez y seis del actual.

A estos árboles cuyo número, dimensiones y valor son los siguientes:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	PRECIO DE CADA UNO.		IDEM TOTAL.	
			Reales.	cénts.	Reales.	cénts.
100	18 á 27	6, 96 á 8 35	10	»	1.000	»

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil reales en que se hallan tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de Ventrosa, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de Manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 17 de Mayo de 1861.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

**ANUNCIOS.**

Se halla vacante el partido de medicina de esta villa: su dotacion anual es seiscientos reales que le consignan en el presupuesto municipal por la asistencia de pobres y lo que se contrate con los demas vecinos que deseen la asistencia en sus dolencias del médico titular.

Los aspirantes á este partido presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Alberite 12 de Mayo de 1861.—Por indisposicion del Alcalde, el Teniente, Benito Viteri.

**Parte no oficial.**

Para la mayor comodidad de las oficinas y particulares se ha hecho una tirada en cuaderno aparte compuesto de 15 páginas en cuarto con su cubierta de color, del Real decreto de 12 del actual, precedido de su parte espositiva, sobre organizacion de la Caja

de depósitos; el cual se halla de venta en la Redaccion de este periódico al módico precio de real y medio. Tambien se remitirá por el correo franco de porte á los que envíen cuatro sellos de cuatro cuartos.

Se ha recibido una partida de Sanguijuelas finas, superiores, las que puestas en los depósitos de agua corriente construidos al efecto por el que suscribe, conservan todo su vigor: y habiendo obtenido una baja de consideracion en compra, se venderán en adelante á treinta rs. el ciento, y cuatro y medio por docena; los que las necesiten podrán acudir á la Plaza del Mercado, Portales nuevos número 15, donde habita el Cirujano Diego Mayoral

**BASES Y REGLAS.**

Para hacer los repartimientos de Contribucion Territorial. Por Eusebio Freixa, autor de varias obras de Administracion Municipal y otras.

Se halla de venta en la librería de Ruiz al módico precio de cuatro reales.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.